El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Manuela Giraldo Bonilla

Demandado: Alonso Parra Orozco

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / SU INCUMPLIMIENTO DA LUGAR A LA DESERCIÓN DEL RECURSO / PROCESO EJECUTIVO.**

… el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia. (…)

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Además establece la ley una carga para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)

De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse sustentado el recurso de apelación con la simple manifestación de inconformidad frente a una decisión; es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley…” .

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 66001-31-03-004-2016-00075-01

Se resuelve por medio de este proveído el recurso de reposición, en los términos del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que como de súplica interpuso la parte demandada frente al auto del pasado 29 de septiembre.

**ANTECEDENTES**

En esa providencia, con fundamento en lo prevenido en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 322 del referido código, se declaró desierto el recurso de apelación que el ejecutado, por medio de su representante judicial, interpuso frente a la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, el 16 de mayo de 2019

Frente a esa decisión el mismo señor formuló recurso de súplica, al que por secretaría se dio trámite y se remitió al magistrado Duberney Grisales Herrera, quien seguía en turno y se pronunció en auto del pasado 3 de noviembre para declararlo improcedente, pues como con toda razón lo dijo, frente a esa clase de proveído el recurso viable es el de reposición.

Para sustentarlo, dijo, en síntesis, que sí puso en conocimiento de esta colegiatura las razones de inconformidad frente al fallo de primera instancia.

La parte demandante, en el término concedido para pronunciarse, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Además establece la ley una carga para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Lo relacionado con el tema de la sustentación ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional que al respecto ha dicho:

“*… cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...” [[1]](#footnote-1)*

De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse sustentado el recurso de apelación con la simple manifestación de inconformidad frente a una decisión; es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley…” .*

2. En el asunto bajo estudio alega el impugnante que sí sustentó el recurso porque en el escrito respectivo “se demuestra la inconformidad con el fallo en cuanto a los intereses que fueron acumulados por el actor y que demostró el mismo endosante, el hecho de haber suscrito una letra y que le fue endosada a su hija”. Agregó que además se pronunció sobre la caducidad de la acción que fue propuesta como excepción, la que fue negada.

Revisada nuevamente la intervención del apoderado de la parte demandada, al formular los reparos contra el fallo de primera sede, dijo hacerlo respecto al cobro de intereses, porque como lo ha dicho el demandante y lo ha avalado el señor Cano, “donde se manifiesta que hubo unos intereses cobrados en exceso y ese exceso lo reconoce el mismo padre de la demandante, donde dice que la letra por $238.671.600 corresponde a intereses”. Agregó que el segundo reparo se refiere a los medios exceptivos porque hubo un endoso de los títulos que fue solo aparente porque este ha debido tener una contraprestación. En relación con la caducidad de la acción, indicó que el mandamiento de pago le fue notificado mucho después de proferirse esa providencia, “y respecto con la legalidad del cobro de los intereses, que es la excepción y el cobro de lo no debido que fueron unificados para efectos de este fallo, considero que el señor Giraldo, lo ha reconocido el pago de $238.671.600, perdón lo ha reconocido que corresponde a esos intereses, considero que por sustracción de materia igual suerte corría con respecto a los otros dos títulos, valores arrimados como recaudos ejecutivos”.

En esta sede, en el escrito por medio del cual dijo sustentar los reparos hechos al fallo de primera instancia, dijo que fue aparente el endoso que realizó a la demandante su señor padre; definió lo que es un endoso; agregó que es sabido que el demandado obtuvo un préstamo del señor Jorge Iván Giraldo Osorio por $120’000.000 en los años 2012 y 2013, “la que fue aportada en varias partidas y en diferentes fechas. Llegadas las fechas, el inicial acreedor procedía siempre a hacerle firmar otros títulos valores a su representado, con lo que acumulaba intereses a los intereses y que efectivamente fueron reconocidos por el propio endosante, pues su hija no conoció los pormenores de los negocios de su padre”; el endoso fue aparente, pues no hubo ninguna contraprestación; se le endosaron los títulos a la actora a sabiendas de que la obligaciòn no se adeuda totalmente y “antes por el contrario y como se arriman como prueba dos recibos, fueron cancelados COMO ABONO A DEUDA (según el texto de los mismos) y que fueron llenados por el señor Gonzalo Cano R., declarante en este proceso y en forma posterior al auto que libró mandamiento de pago, recibió tales sumas de dinero sin poner en conocimiento del Despacho tal situación. Por ello la ilegalidad en el cobro de intereses de intereses quedó manifiesta en la declaración del señor Jorge Iván”.

Respecto a la caducidad de la acción, transcribió el artículo 94 del CGP y dijo que en este caso, el mandamiento ejecutivo se dictó el 22 de abril de 2016 y se notificó al demandado el 25 de abril de 2018, transcurridos dos años y tres días.

3. El juzgado, en el fallo producido, dijo, en relación con el endoso que de los títulos valores se hizo a la demandante, que correspondía a la parte contraria demostrar su mala fe, pues la buena se presume y que esa carga no la cumplió. Sin embargo, al sustentar la apelación, no indicó el recurrente la razón por la cual no estaba de acuerdo con esa conclusión y cuáles pruebas demostraban aquella mala fe, tal como se infiere del resumen de sus argumentos hechos en el numeral anterior.

Lo mismo se predica de los intereses en exceso, respecto de los cuales consideró el juzgado no fueron probados, sin que tampoco haya puesto en evidencia el impugnante la razón por la cual esa conclusión es equivocada; se limitó a decir que lo demuestra la declaración del señor Jorge Iván, pero no explica en qué forma, a pesar de que con fundamento en ese testimonio concluye la sentencia que uno de los títulos valores se creó para obtener el pago de intereses de otras acreencias.

En relación a la caducidad de la acción, que se analizó como prescripción, dijo el juzgado que se interrumpió, de manera natural, toda vez que realizó abono a las obligaciones, el día 17 de octubre de 2015, argumento que tampoco fue controvertido por el apelante.

Respecto a la acumulación de intereses que dieron origen a otras letras de cambio que se cobran por medio de esta ejecución, consideró la funcionaria de primera sede que practicada  la prueba decretada, “se estableció que luego de haber recibido varias sumas de dinero de parte del señor Jorge Iván durante más de un año, se acumularon unos capitales, que quedaron representados en dos letras de cambio, una por $130.614.000, otra por $113.837.000 y finalmente una por $238.671.600, que fue admitido por el señor Jorge Iván, original acreedor de las obligaciones aquí ejecutadas, equivale a los intereses que le debía el señor Parra Orozco, pues afirma, ningún interés le pagó por el capital inicial. Y es que esta aseveración, puede decirse fue respaldada por el señor Gonzalo Cano, persona de confianza del deudor, quien elabora las letras de cambio, luego de realizar las liquidaciones correspondientes, en reuniones celebradas con Jorge Iván y Alonso, cuando manifiesta que fueron pocos los intereses pagados al acreedor.” Así decidió que sobre la letra por valor de $238.671.600 no se cobrará interés alguno, por tratarse de un valor equivalente a intereses.

Empero, tampoco dijo el impugnante porqué razón esa decisión debía ser modificada o revocada, a pesar de que tanto él como el juzgado están de acuerdo en que se creó con motivo de los intereses que adeudaba.

4. Surge de lo expuesto que el apoderado del impugnante no cumplió la carga que le correspondía de sustentar el fallo impugnado, pues no expresó en modo alguno cuáles son los yerros de esa providencia, a lo que no se procedió en ninguna de las instancias y en esas condiciones, tampoco la Sala tiene sobre qué pronunciarse al respecto.

5. De acuerdo con las anteriores premisas, se mantendrá el auto impugnado.

En consecuencia, la Sala Civil Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

No reponer el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia que fue objeto de alzada.

Notifíquese,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICA. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén. [↑](#footnote-ref-1)